

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VIII

LUIS E. LEBRÓN
LAUREANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201501242

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
administrativo
núm. MA-1758-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

El Sr. Luis E. Lebrón Laureano, miembro de la población correccional (el “Recurrente”), comparece ante nosotros por derecho propio, y nos solicita que revisemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”). Por las razones que se exponen a continuación, confirmamos.

I.

El 12 de agosto de 2015, el Recurrente suscribió Solicitud de Remedio ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicitó que los artículos comestibles en la comisaría de la institución correccional en la cual está recluso fuesen iguales a las de otras instituciones correccionales.

La Respuesta de Corrección fue que en la institución se vende lo que se suple, y que se vende “lo mismo” a otras instituciones correccionales. Oportunamente, el Recurrente solicitó reconsideración, en la cual expuso que lo alegado en la

referida respuesta es “totalmente falso”, e insistió en que, en otras instituciones, se venden artículos no disponibles para él. El 6 de octubre de 2015, Corrección notificó que denegaba la solicitud de reconsideración.

El 27 de octubre de 2015, el Recurrente presentó el recurso de referencia, en el cual, además de reproducir su reclamo ante Corrección, también plantea, por primera vez, que no le están vendiendo una “cantidad adecuada y tampoco una variedad adecuada de artículos comestibles beneficiosos para una buena salud y calidad de vida” y que, en defecto de ello, debe permitírsele a los familiares traer artículos comestibles adecuados.

II.

Según ha sido establecido en cuanto a la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la

agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

El Recurrente alega, en esencia, que Corrección no supe los mismos artículos comestibles en su institución, que en las demás instituciones del sistema correccional. No obstante, en su escrito, el Recurrente no apunta a, ni conocemos, obligación legal alguna que requiera a Corrección proveer idénticos artículos comestibles en todas sus instituciones.

No se desprende del recurso de referencia, por tanto, razón alguna para intervenir en el proceder administrativo ya concluido. Aunque entendemos el deseo del recurrente de disfrutar de los artículos comestibles de su preferencia, lo cierto es que Corrección cuenta con amplia discreción para determinar los artículos que hará disponibles para compra, de conformidad con su misión de rehabilitación dentro de un ambiente de seguridad, y en el contexto de los recursos disponibles. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 334-335 (1999); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 357-358 (2005). La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia, además de que el Recurrente no nos ha puesto en posición de intervenir con la misma.

En cuanto al planteamiento del Recurrente sobre la adecuación de los artículos que se ofrecen para compra, y sobre

su solicitud de que se permita a familiares traer comestibles, no podemos considerar dichas solicitudes, pues no surge del récord que las mismas hayan sido presentadas en primera instancia a Corrección. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Ello, por supuesto, sin perjuicio de que el Recurrente formule ante Corrección sus solicitudes y, de no quedar satisfecho con el resultado, acuda ante este Tribunal oportunamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones